

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00394 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Samir Eduardo Quintero Álvarez
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Manifiesta el accionante que el 05 de octubre de 2020, elevó petición ante la entidad accionada con el radicado 202013013624372, solicitando la ayuda humanitaria que debe brindársele cada tres meses, como quiera que cumple con los requisitos para tal fin.
- 1.2. Indica, que la entidad accionada no ha respondido ni de forma, ni de fondo la petición formulada.
- 1.3. Refiere que la Unidad de Víctimas evade su responsabilidad frente a su condición, expidiendo una resolución por medio de la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

2.- La Petición.

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dé respuesta a la petición elevada, informando, además, la fecha cierta en que se va a entregar la ayuda humanitaria.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del primero (01) de diciembre del año en curso, en la que se dispuso oficiar a la entidad accionada

para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2020 manifestó *“Es pertinente informarle que mediante radicado de 202072028178861 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 (ver expediente) se le dio respuesta accionante, posteriormente se procedió a realizar un alcance mediante comunicación 202072032494261 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 respuesta que fue enviada al correo que aportó como de notificaciones, según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial..”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la propia escogencia de la petente, al amparo de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si por la Unidad de Víctimas se vulneró el derecho de petición del cual es titular el accionante respecto de la solicitud formulada el 05 de octubre de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que, a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud con radicado 202013013624372 del 05 de octubre de 2020, a través de la cual pretende que se le brinde la ayuda humanitaria a la que tiene derecho toda vez que reúne los requisitos para tal fin.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

5.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

5.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la respuesta allegada al plenario por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se desprende que la petición formulada por el accionante y que es objeto de la presente acción constitucional fue atendida mediante comunicaciones con radicado 202072028178861 del 24 de octubre de 2020 y 202072032494261 del 02 de diciembre de 2020.

5.5.- Frente a la primera comunicación, colige el Despacho que, si bien, responde de fondo la petición elevada por el accionante, remitiendo además la certificación de su calidad de víctima, no puede perderse de vista que no se acreditó haber sido puesta en conocimiento del señor Samir Eduardo Quintero Álvarez.

6.6.- Ahora bien, en lo relacionado con la comunicación con radicado 202072032494261 del 02 de diciembre de 2020, podría determinarse que resuelve de fondo los planteamientos formulados por la accionante, toda vez que le indica **(i)** que no ha sido posible estudiar a fondo su solicitud de ayuda humanitaria, como quiera que para tal fin resulta necesario *“obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar sin que hasta el momento nos haya sido posible establecer dicha comunicación, ante la inconsistencia y/o ausencia en los datos de contacto”*, siendo esta una respuesta admisible en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁴; **(ii)** que no es posible realizar un nuevo PAARI, como quiera que el mismo ya se llevó a cabo.

⁴ *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión

6.7.- Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre pasado, remitido a la dirección samiedu2345@gmail.com, aportada por el accionante para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

6.9.- No obstante, lo anterior, en la referida misiva no se observa la remisión de la certificación solicitada por el petente en la solicitud que es objeto del presente pronunciamiento, por tanto, deviene improcedente afirmar que se ha satisfecho la prerrogativa fundamental reclamada por el señor Samir Eduardo Quintero Álvarez.

En virtud de lo expuesto, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del actor la respuesta con radicado 202072028178861 del 24 de octubre hogaño, incluyendo para tal fin la certificación que allí se anexa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER la acción de tutela interpuesta por Samir Eduardo Quintero Álvarez, por las razones expuestas anteriormente.

2.- ORDENAR, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del actor la respuesta con radicado 202072028178861 del 24 de octubre hogaño, incluyendo para tal fin la certificación que allí se anexa.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSC